Núm. 1225
8 de enero de 1969 - 3:35 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO DE JUSTICIA
SAN JUAN

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

DIRIJASE LA CORRESPONDENCIA AL
SECRETARIO

REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA POSESION, PORTACION, CONDUCCION Y TRANSPORTACION DE ARMAS DE FUEGO A LOS GUARDIAS DE PENALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PREAMBULO

La Ley de Armas de Puerto Rico dispone que podrán tener, poseer, portar, transportar y conducir armas legalmente, entre otras personas, el superintendente de prisiones, los jefes de penitenciarías, los alcaides de cárcel, los guardias de penales y los custodios de reclusos, bajo la reglamentación que provea el Secretario de Justicia.

En virtud de la obligación que me impone y la autoridad que me confiere el Artículo 20 de la mencionada Ley, Número 17, del 19 de enero de 1951, según enmendada por la Ley Número 149, del 30 de abril de 1952, promulgo estas disposiciones reglamentarias para la posesión, portación, conducción y transportación de armas de fuego por los Guardias de Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por la función protectora que cumplen los Guardias de Penales, así como por el inminente y constante riesgo personal en que se desempeñan, el Legislador reconoció la necesidad que tienen de portar armas. Ha habido varios casos de guardias de penales que han sido agredidos y lesionados y que no han podido repeler debidamente la agresión, poniendo así en peligro, además, la seguridad de los demás guardias penales y de la comunidad. Recientemente un guardia penal murió a manos de un ex-confinado como

resultado de múltiples puñaladas recibidas. La disposición requiriendo que el Secretario de Justicia determine las circunstancias y condiciones de dicha portación, reconoce que los aspectos de responsabilidad, peligrosidad y riesgo envueltos en el uso y manejo de armas de fuego en la custodia de reclusos y la vigilancia de establecimientos penales, son mayores que de ordinario.

DISPOSICIONES

1. Será condición indispensable, para pertenecer al Cuerpo de la Guardia de Penales, reunir los requisitos personales prescritos en la Ley para poseer licencia de portación de armas.

2. Los Guardias de Penales recibirán el adiestramiento que sea necesario para garantizar su eficiencia en el uso, cuidado y manejo de armas. Recibirán adiestramiento e instrucciones, además, en relación a las situaciones en que se justifique el uso de las armas. No se les considerará aptos para poseer o portar un arma, ni se les autorizará hacerlo, hasta tanto no hayan aprobado dichos adiestramientos y así se certifique en el expediente del guardia penal.

3. Las armas que se utilicen por el personal de las instituciones penales serán exclusivamente armas oficiales, propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las mismas les serán expedidas mediante recibo, una copia del cual pasará a su expediente personal y otra a los archivos del armero de la institución, quien mantendrá, además, un registro del arma asignada a cada guardia.

4. Cada institución será provista de armas y municiones, a tono con sus necesidades de seguridad; el jefe de ésta velará por la custodia, mantenimiento y cuidado de dichas armas y municiones y para que no se entreguen armas defectuosas al personal en servicio.

5. Las armerías reunirán las condiciones indispensables de seguridad. Deberán estar situadas en áreas fuera del alcance de la población penal y los armarios, bóvedas o cajas de seguridad a donde se guardan las armas de fuego, permanecerán bajo llave.

6. Cada guardia será responsable, personal y directamente, de la custodia del arma que le sea asignada. Informará, a través de su superior inmediato, sobre cualquier defecto en el arma, cualquier descarga accidental, desaparición de ésta u otro incidente de naturaleza similar, inmediatamente después de ocurrido.

7. Los guardias presentarán su arma para examen al comandante de turno de la institución, a su llegada a ésta para comenzar cada jornada de servicio.

8. El jefe de la institución expedirá, para la firma del Secretario de Justicia o su representante autorizado, en formularios que serán adoptados al efecto, los certificados autorizando la portación de armas, a nombre del oficial a quien se otorgue ésta. Los certificados serán intransferibles y deberán portarse conjuntamente con el arma.

9. Los Guardias de Penales en contacto directo con los confinados en el ámbito interior de la institución, no portarán armas de fuego, salvo en aquellas situaciones de emergencia que así lo requieran, y en que sean autorizados por el jefe de la institución penal para afrontar las mismas.

10. Según disponga el jefe de la institución, estarán armados los guardias penales mientras se hallen de servicio en plantones exteriores del recinto penal; al transportar reclusos bajo su custodia al Tribunal, a otras instituciones, a hospitales, o a cualquier otro lugar que les sea ordenado; durante la búsqueda y persecución de evadidos; y en cualquier otra situación en que el jefe de la institución entienda que es necesario y conveniente la portación de armas.

11. Los guardias de penales autorizados mediante este reglamento a portar armas podrán portarlas mientras se hallen fuera de servicio, excepto: en actividades donde se ingieran bebidas embriagantes; en lugares donde el negocio principal sea el expendio de bebidas embriagantes para consumo en los mismos; en lugares donde se celebren juegos de azar, o donde se concierten apuestas; o en lugares donde se llevan a cabo actividades ilícitas conocidas por él, no obstante no participe de las mismas. Los guardias de penales autorizados por este reglamento a portar armas podrán portarlas en los lugares mencionados en la oración anterior aún cuando se hallen fuera de servicio, si están realizando actos propios del servicio.

    Las disposiciones de este reglamento no se interpretarán en el sentido de autorizar el uso o portación de armas en violación de la ley.

12. En toda instancia en que el Guardia de Penales porte el arma de fuego, conforme a las disposiciones anteriores, llevará la misma

en una funda de cuero debidamente abrochada y asida al cinto, excepto cuando se trate de mujeres pertenecientes al cuerpo de la guardia de penales, quienes podrán llevar el arma en la cartera, o cuando se le autorice la portación, por escrito, de otra manera.

13. Todo descuido o negligencia en la portación, uso y conservación de las armas como aquí se dispone, así como cualquier violación de las disposiciones de este reglamento, será motivo de acción disciplinaria o judicial, o ambas, según sea el caso. Disponiéndose, además, que el guardia de penales responderá del valor del arma si ésta se extraviare o damnificare por descuido o negligencia de su parte. Los guardias de penales deberán tomar precauciones extremadas con las armas de reglamento, no debiendo dejar las mismas, en sus hogares, en lugares accesibles a niños u otras personas.

14. No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario de Justicia después del estudio individual de cada solicitud para portar armas, se reserva el derecho a autorizar o no la portación de la misma. De igual manera, el Secretario de Justicia podrá revocar, en cualquier momento, cualquier permiso para la posesión o portación de armas.

15. Los jefes de las instituciones penales velarán por el fiel cumplimiento de esta reglamentación, notificando al Director de Corrección sobre cualquier violación, quien a su vez informará al Secretario de Justicia, ofreciendo sus recomendaciones al respecto.

VIGENCIA:

Este reglamento empezará a regir una vez haya sido aprobado por el Secretario de Justicia y promulgado de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy 20 de diciembre de 1968.

José C. Aponte García
Secretario de Justicia